

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
Ibagué Tolima, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

REF: Proceso Ejecutivo Singular de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
contra CESAR AUGUSTO VALENCIA BARBOSA
Rad. 73001-40-03-001-2021-00321-00

Se procede a de decidir lo que en derecho corresponda en el presente asunto.

ANTECEDENTES

Con auto de fecha 26 de agosto de 2021, y auto de corrección del dos (2) de septiembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra CESAR AUGUSTO VALENCIA BARBOSA. Por las siguientes sumas así:

Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (**\$36.332.911.76 Mcte**), por concepto de capital, contenido en el pagaré NO. 617410009551, más los intereses moratorios conforme a la superfinanciera, desde el día 9 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de **\$5.624.424.90**, por concepto de intereses de plazo. Más la suma de **\$637.637.42**, por concepto de intereses de mora causados y no pagados, hasta el 8 de junio de 2021.

Por la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TREINTA Y TRES PESOS (**\$20.533.033.00 Mcte**), por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 4824840090878575 -5470640082259188, más los intereses moratorios conforme a la superfinanciera, desde el día 9 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de **\$2.338.566.00 Mcte**, por concepto de intereses de plazo, más la suma de **\$449.444.00 Mcte**, por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el día 8 de junio de 2021.

Librada la orden de pago pretendida, al demandado CESAR AUGUSTO VALENCIA BARBOSA, se notificó la orden de apremio por correo electrónico, conforme lo dispone el art. 8 del decreto 806 de 2020, siendo esta valenciabarbosacesaraugusto7@gmail.com, dentro del término de traslado, la parte ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., en la versión de la cual hace mención el que *"si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

En ese orden de ideas, en vista que a la parte ejecutada, se le notificó de la orden de apremio durante el término de traslado, guardo silencio así consta en la constancia secretarial vista a folio 33 C.1, razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución tal y como lo prevé la norma antes transcrita.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago del que se hizo referencia en este auto.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista en el Art. 446 del C.G. P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, y los que con posterioridad se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de \$ 1'800.000=

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

 \$ 1'800.000
MARIA HILDA VARGAS LÓPEZ